



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Acta número. 021

Audiencia número:257

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública, dentro del proceso ordinario promovido por RUBIELA PEÑA VILLEGAS, integrada como Litis consorcio necesario INGRID PATRICIA DE LA ROSA SANDON contra de COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 803

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

Igualmente, acéptese la sustitución del mandato judicial que hace la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Doctora ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.957.635, abogada con tarjeta profesional No. 317.254 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de COLPENSIONES de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual.

La anterior decisión queda notificada junto con la providencia que se emite a continuación.



AUTO INTERLOCUTORIO N. 095

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia antes mencionada, en la que se accedió a las pretensiones incoadas por la demandante, si no fuera porque nos encontramos frente a una nulidad insaneable por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo incoador, observa la Sala que las pretensiones de la demandante están orientadas a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor NAIMES EDIS ANGOLA, junto con el retroactivo, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales.

Efectuado el análisis de las pruebas documentales aportadas en el trámite de primera instancia, se tiene que en el Acto Administrativo GNR 419944 del 30 de diciembre de 2015 se indica que a la integrada en la Litis señora INGRID PATRICIA DE LA ROSA SANDON, Colpensiones con ocasión del fallecimiento del señor NAIMES EDIS ANGOLA en la Resolución GNR 78996 del 16 de marzo de 2015, le reconoció la pensión de sobrevivientes en porcentaje del 50.00% en calidad de “cónyuge o compañera”; así mismo otorgó este derecho a LUZ MARIANA, GISETH PATRICIA y FELIPE ANDRES ANGOLA DE LA ROSA, en calidad de hijos del fallecido, a cada uno en porcentajes del 16.66% (pdf.01 Pag.18), estos últimos sin haber sido convocados al presente proceso.

La Sala haciendo acopio de las enseñanzas de la Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que existen casos en el que para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en



los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que la no integración del litisconsorcio con lleva la violación del derecho al debido proceso, así como también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.

No escapa a la óptica de esta Sala del Tribunal que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Justicia, *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*

Con todo, en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional puntualizó a propósito del artículo 27 del proyecto de ley que corresponde a la norma trascrita, que pese a las oportunidades procesales para poner en conocimiento una nulidad, no puede desconocerse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales cuando se dan por fuera de este término, pues se busca la celeridad del proceso.

De las consideraciones precedentes resulta claro que debe declararse la nulidad de la sentencia número 41 del 09 de marzo de 2021 y ordenarse se integre el Litisconsorcio necesario a los hijos del causante, LUZ MARIANA, GISETH PATRICIA y FELIPE ANDRES ANGOLA DE LA ROSA. Por cuanto la no vinculación podría afectar derechos fundamentales derivados de la seguridad social y el debido proceso.

Se ordenará devolver el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para que proceda con lo aquí ordenado.

DECISION



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RUBIELA PEÑA VILLEGAS y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2017-00269-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR** la nulidad de la sentencia número 41 del 09 de marzo de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

2°.- En firme esta decisión, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a la integración del contradictorio citando al proceso a los hijos del fallecido, LUZ MARIANA, GISETH PATRICIA y FELIPE ANDRES ANGOLA DE LA ROSA, tal como se expresó en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

La providencia que antecede fue discutida y aprobada.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos personales.

DEMANDANTE: RUBIELA PEÑA VILLEGAS
APODERADO: TERESA DE JESUS HENAO MOSQUERA
teresitahenao@gmail.com

Integrada en la Litis: INGRID PATRICIA DE LA ROSA SANDON
APODERADA: MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ LOPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: YOLANDA HERRERA MURGUEITIO
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RUBIELA PEÑA VILLEGAS y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2017-00269-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad.002-2017-00269-01
En uso de permiso.